



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**IMPUGNACIÓN TUTELA**

**RADICACIÓN: 080014-189-013-2022-00831-01**

**ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA CC: 1.143.155.492**

**ACCIONADO: REDSUELVA y MOVISTAR SA**

**DERECHO: PETICIÓN**

Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA, identificado con CC No. 1.143.155.492, quien actúa en nombre propio, en contra de REDSUELVA y MOVISTAR SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre, Acceso a la Justicia y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Solicitó ordenar a las entidades aquí accionadas se pronuncien debidamente, en término y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formuló, el pasado 25 de agosto, ya que no dieron respuesta de fondo a la solicitud.
2. La petición la presentó debido a que a la fecha existen los siguientes reportes negativos en centrales de riesgo, entiéndase que el o los reportes negativos no solamente pertenece a los vectores indicativos sino también a las calificaciones que afectan o pueden llegar a afectar. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que se debe

eliminar no solamente los reportes negativos en centrales de riesgo, de llegar a existir calificación de riesgo.

3. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que "(...) 1. Solicito respetuosamente ante ustedes se requiera a las entidades nombradas anteriormente e inicie la respectiva investigación para que informen a su entidad lo siguiente y dentro del término dado por la Ley 1266 de 2008; a) Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad. b) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; "La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información." c) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. d) Solicito se informe si en algún momento mi poderdante incurrió en mora, con la fecha exacta. e) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas. f) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). (...)".

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 29 de septiembre de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA SA) Y CIFIN TRANSUNION, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifestó que: "...El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a las Entidades REDSUELVA y MOVISTAR SA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades REDSUELVA y MOVISTAR S.A., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). CIFIN

S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información. el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA con la cédula de ciudadanía 1.143.155.492, revisado el día 30 de septiembre de 2022 siendo las 08:12:07 frente a las Fuentes de información REDSUELVA y MOVISTAR SA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes...”

REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., a través de Laura Buendía Ramírez, en calidad de representante legal, en su informe expreso que: “...Frente a los hechos, tengo conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas por el accionante a REDSUELVA, respecto de un presunto reporte realizado y de los cuales ya se enviaron respuesta al Accionante.

Pese lo anterior, informamos que dicho reporte ante centrales de información no fue realizado ni actualizado por RED SUELVA, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a RED SUELVA Producto de Compra de Cartera.

Partiendo de lo anterior, dicho reporte FUE ORIGINADO por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a RED SUELVA. 1.) Informo a su honorable despacho, que día 10 de febrero de 2020, Red Suelva Instantic S.A.S., adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo. 2.) Dentro de la compra de cartera realizada por Red Suelva, se encuentra la presente No. de cuenta cargo del Accionante: Cuenta número 1032731361 Tipo de Servicio MOVIL Número del servicio 93046580347 Dirección: CL 23 # 8 SUR 14 BRR EL ESFUERSO-SOLEIDAD-ATLANTICO. Plan: CONTROL DATOS + MINUTOS-4P. Valor en mora: \$ 98,234. Tenemos claro que a estas cuentas ya se les venía dando un tratamiento por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. anterior al negocio jurídico de venta y dicha cuenta fue migrada a Resuelva. 3.) Respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como “Red Suelva-Movistar” como fuente de la información, explico a su honorable despacho que dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa que represento, este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que a

la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. 4.) Al verificar el caso concreto, nos encontramos que a dicha cuenta se le notifico en los términos establecidos en la ley previo al reporte mediante la factura del mes de abril de 2017, realizo y agotó la notificación previa tal y como lo establece la ley 1266 de 2008. 5.) Frente a los documentos tales como contrato, autorización de tratamiento de datos y

*notificación de entrega, estos se adjuntarán a la presente respuesta para que analicen en conjunto, ya que dentro de ellos se reflejan los requisitos esenciales para poder realizar el reporte negativo que fue migrado por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P. 6.) Al accionante ya se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se probará con los respectivos soportes de envió y respuesta dada (documentos anexos).*

*Teniendo en cuenta estos hechos y soportes enunciados, tenemos que Red Suelva Instantic S.A.S., no ha incurrido por ningún concepto en la violación de derechos protegidos por el habeas data, teniendo en cuenta que no realizo el reporte negativo ante las centrales de riesgo, ya que este lo realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P, cuando figuraba como fuente de la información quien mediante la factura del mes de mayo de 2018 realizo la notificación previa al reporte establecida en la ley 1266 del 2008..."*

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, manifestó que "... La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR); estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 30 de septiembre de 2022 a las 3:37 pm. La obligación identificada con el número 032731361, adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

*Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR).*

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR).

*La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. Referente a este cargo, se tiene que la parte accionante registra en su historia de crédito obligación ABIERTA Y VIGENTE adquirida con REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), de allí que la información financiera negativa que se controvierte fue suministrada por dicha fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente.*

*Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte, pues como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No obstante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique REDSUELVA (RED SUELVA ORIG MOVISTAR).*

*No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación*

*directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.*

*Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. Toda vez que, en su calidad de*

*operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.”*

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), manifestó Andrés Trujillo Maza, en calidad de apoderado, que *“Como se podrá observar, la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares y le suministra esos datos al operador. La fuente, además, responde por la calidad de los datos suministrados al operador, los cuales, entre otras cosas deben ser veraces. Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. En ese sentido, entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo. Con lo cual, y dado que mi representada no es la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas, solicito muy amablemente al Despacho desvincular del trámite constitucional a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Es preciso destacar que como se verá más adelante, a nombre de la parte activa no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de mi representada, y en ese sentido, de existir, este reporte correspondería a la casa de cobranza a la cual se le cedió el derecho de crédito. Ya que, al hacer esta cesión de derechos de crédito COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC procede a eliminar la información o reportes que pudieran haber existido de las centrales de riesgo, porque deja de ser la fuente de información sobre las obligaciones cedidas, y del mismo modo, le traslada a la casa de cobranzas los documentos que soportan la obligación.*

*Por lo anterior, al no existir en el presente caso un reporte negativo por parte de mi representada, no existe un nexo causal y en consecuencia, mi representada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data por el reporte negativo.*

El señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA no cumplió con el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, notificado el 29 de septiembre de 2022, al correo asesorjuridica15@gmail.com, informado para recibir notificaciones del presente trámite.

Posterior a ello, el 06 de octubre de 2022, se profirió fallo de tutela, negando el amparo deprecado, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de octubre de 2022, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), se decidió negar la presente acción de tutela, en ocasión a que: *“... En razón a que no se allegó al libelo de la presente tutela la información requerida en el auto admisorio sobre el dominio del correo, solicitado*

*al actor, ni tampoco la aclaración sobre si acudía a esta tutela en nombre propio, por medio de apoderado judicial o de agente oficioso, la actuación o representación del accionante CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA, no se encuentra debidamente acreditada, por lo que la acción de tutela resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso o apoderado judicial debidamente identificados...”*

#### VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA, impugnó el fallo referido indicando que: “...Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al Derecho por la vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data. Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el día 07 de octubre de 2022 se realiza la impugnación de la sentencia de primera instancia en razón de que por error involuntario omití confirmar el correo electrónico y número de celular me permito aportarlo así, correo electrónico: *asesorjuridica15@gmail.com* Celular: 3243913291, actuando en nombre propio...”

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, REDSUELVA y MOVISTAR SA, ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 21, 23 y 29, 86 de la constitución Política, decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; Sentencia T 206 de 2018; Ley 2157 de 2021, entre otras.

#### X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo

86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni*

*erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle

ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia sentencia T-487 de 2017 y T077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

- 2- *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3- *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4- *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5- *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6- *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de TRECE (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7- *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8- *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9- *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA identificado con CC No. 1.143.155.492, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad REDSUELVIA y MOVISTAR SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre, acceso a la justicia, y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el 25 de agosto presentó petición, debido a que a la fecha existen reportes negativos en centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

De conformidad con el primer problema jurídico planteado, este despacho deberá examinar inicialmente la procedencia de la solicitud de amparo formulada presuntamente en nombre propio por el accionante, de cara al cumplimiento del requisito de legitimación por activa.

En sede constitucional no se aportó poder alguno que así lo demostrara; razón por la cual, el despacho a quo en el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2022, en el numeral 5.: ordenó: “...Requerir que, de manera inmediata al recibido de la notificación del presente proveído, la parte actora informe si el correo que aparece en la demanda para recibir notificaciones y desde el cual se remitió el escrito tutelar, es de su dominio, o si se actúa a través de agente oficioso o apoderado judicial, aportando además un número telefónico de verificación; todo lo anterior, so pena que se deniegue el amparo por ausencia del derecho de postulación y legitimación en la causa al no poder verificarse el remitente del amparo...”

Al respecto, este despacho judicial, concuerda con el despacho de primera instancia, con relación a la calidad de agente oficioso o de presunción de actuar en nombre propio del señor CARLOS ANTONIO TABORDA, ya que no se encuentran acreditados los elementos normativos necesarios para la configuración del agenciamiento, que permitiría seguidamente la producción de sus efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta el hecho que ASESOR JURIDICO, aparece como titular del correo electrónico asesorjuridica15@gmail.com, per se, no es un motivo válido para la interposición de una acción constitucional a favor del señor CARLOS ANTONIO TABORDA, máxime, cuando no se contestó el requerimiento en primera instancia oportunamente, ni aportó a la plenaria prueba alguna que se encontrara en situación de caso fortuito o fuerza mayor ante el requerimiento judicial.

Así las cosas, el señor CARLOS ANTONIO TABORDA, manifestó ser titular del correo [asesorjuridica15@gmail.com](mailto:asesorjuridica15@gmail.com), en el escrito de impugnación, e indicó que por error involuntario no lo informó al juez a quo.

Por consiguiente, al no acreditarse oportunamente la legitimación en la causa por activa con la titularidad del dominio del correo electrónico ante el juez a quo, no es plausible variar el contenido de la decisión objeto de reproche.

En gracia de discusión, se advierte que las entidades accionadas respondieron la petición radicada por el actor de forma negativa, desplazando responsabilidades de forma recíproca entre REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., y MOVISTAR S.A.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a las entidades accionadas copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos, copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes, la apertura de investigación en los términos de la ley 1266 de 2008, entre otros y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta fondo positiva, por el contrario las dos entidades accionadas niegan haber realizado el reporte de información y trasladan la responsabilidad en virtud de la compra de cartera.

Ahora bien, revisada la contestación de las entidades accionadas, emitieron respuesta de contenido negativo a la solicitud radicada por el actor, MOVISTAR S. A. manifestó no emitir reporte a la centrales de riesgo financiero.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 *por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones* conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria, por las razones esgrimidas en la presente providencia.

## XI. RESUMEN Y CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANTONIO TABORDA ARCIA CC 1143155492, contra REDSUELVA y MOVISTAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA